

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: GISENIA VELASQUEZ ARIAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00053-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede aportado por la apoderada judicial del ejecutante el día 26 de octubre de 2021 al correo electrónico de este juzgado se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se observa que para efectos de adelantar tal trámite ante este Despacho y como quiera que la abogada Luz Ángela Rodríguez Bermúdez no cuenta con la facultad expresa para recibir se aporta el poder otorgado por la Abogada Margareth Conde Quintero para dar por terminado el proceso. No obstante, se precisa que dicho poder no puede tenerse en cuenta en primer lugar porque el art. 461 del Código General del Proceso, prevé: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate del bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

De la anterior norma es claro que el abogado que lo represente debe contar con la facultad expresa para recibir, lo cual aquí no fue otorgado.

En segundo lugar, no se observa que el poder cuente con nota de presentación personal, lo cual le resta eficacia al mismo, pues si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." No menos cierto es que en su inciso tercero precisa "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" lo que en este caso no se cumple y de no realizarse de esta manera el poder debe contar con nota de presentación personal de quien lo confiere para tenerlo en cuenta.

Conforme a lo expuesto la solicitud de terminación del proceso se torna improcedente en tal sentido, ante la falta de poder por parte del representante judicial para actuar en tal sentido.

Así las cosas, el despacho dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO a favor de la entidad ejecutante, por no cumplir con los requisitos legales para su procedencia, tal y como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.061 de fecha 30 de noviembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria